

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0818-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 14 de octubre del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 813-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por el señor **ROFOLFO CARLOS CANO ASENCIO.**, respecto de un predio 475.52069 hectáreas, ubicado en el distrito de Macate, provincia del Santa y departamento de Ancash, sin inscripción registral y sin antecedente de registro de CUS y/o SINABIP (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante formato de solicitud RODOLFO CARLOS CANO ASENCIO (en adelante “el administrado”), solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash la constitución de derecho de servidumbre de 457.52069 hectáreas, para ejecutar el proyecto de explotación minera “La Asunción Victoria”. Para tal efecto, presentó -entre otros -los siguientes documentos: Declaración jurada de no existencia de comunidades campesinas o nativas, Certificado de Búsqueda Catastral, memoria descriptiva con Plano Perimétrico;

5. Que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18° de “la Ley” y el artículo 18 de “el Reglamento” mediante el Informe n.° 128-2020—GRA/DREM/ALD y Auto Directoral n.° 484-2020-GRA/DREM del 10 de agosto de 2020 remitidos a esta Superintendencia mediante el Oficio n.° 668-2020-GRA/DREM la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) Opinó que “el administrado” debe recibir opinión técnica favorable para la constitución de servidumbre temporal; ii) establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de 15 (quince) años aproximadamente; iii) establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 457.52069 hectáreas y iv) emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, conforme al artículo 9° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio:

7. Que, se procedió a efectuar la calificación legal de la solicitud, determinándose que el Informe Técnico n.°128-2020—GRA/DREM/ALD emitido por la autoridad sectorial competente contendría las especificaciones prescritas en el artículo 8 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, conforme se detalla a continuación;

-El proyecto de explotación minera en la concesión minera La Asunción Victoria fue calificado como uno de inversión por parte de “el Sector”.

-El plazo por el cual se constituía el derecho de servidumbre era de quince (15) años aproximadamente.

-El área requerida comprendería una extensión de 475,52069 hectáreas según la documentación presentada por el administrado; sin embargo el sector hace mención a la aprobación de un área menor en su informe.

-Cabe precisar que de la documentación que obra en el expediente se ha podido verificar que de la fecha de emisión de la expedición del Certificado de Búsqueda Catastral hasta la presentación de la solicitud al sector, aún no habían transcurrido los 60 días hábiles.

Toda vez que se ha tomado en consideración que su plazo se suspendió en mérito al numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n°. 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo n°. 076-2020- PCM, así como de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia n°. 029-2020 ampliado por el Decreto de Urgencia n°. 053-2020, ambos prorrogados mediante los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo n°. 087-2020-PCM; esto es, según el marco normativo expuesto los plazos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 10 de junio de 2020.

Por lo que respecto al Certificado de Búsqueda Catastral, se puede advertir que se encontraba dentro del plazo establecido.

8. Que, asimismo cabe señalar que la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.° 02452-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2020 (fojas 09 al 12) complementado con el correo del técnico (foja 13) el cual concluyó entre otros lo siguiente:

i) De la digitación e ingreso de coordenadas según el cuadro de datos técnicos en Datum WGS84 zona 17 descritos en el plano perimétrico y la memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo un área de 4 755 206,91 m² (475,5207 has) y un perímetro de 9 855,50 m, siendo discrepante al área identificada por la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash ya que según los documentos mencionan el área sólo en hectáreas (457,52069 Ha) y un perímetro de 9 855,71 m. ii) Sin perjuicio de ello se digitalizó las coordenadas según el cuadro de datos técnicos descritos en el plano perimétrico y la memoria descriptiva en sistema WGS84 zona 17 anexados a la solicitud dándonos un área de evaluación de 4 755 206,91 m² (475,5207 has) con perímetro (9 855,50 m).-En el plano perimétrico menciona el tramo G-H = 1 999,97 m siendo el correcto (2 000,01 m), tramo H-I = 1 000,23 m siendo el correcto 999.98 m.-En la memoria descriptiva en el ítem linderos, en el lado Norte detalla solo 2 tramos siendo lo correcto 3 tramos desde el vértice H hasta A y en el lado Oeste detalla 2 tramos siendo lo correcto 1 tramo desde el vértice G hasta H).iii) El área inicial se encuentran sobre un ámbito sin inscripción registral, asimismo no cuenta con registro CUS y/o SINABIP. iv) El área resultante recae parcialmente sobre la concesión minera Ally Irca 1 con código n° 010056819 la cual se encuentra en trámite; se superpone parcialmente sobre la concesión minera La Coronguita 8 2018 con código n° 010418918 la cual se encuentra en trámite; se superpone parcialmente sobre la concesión minera Sumaq Killa con código n° 010005919 la cual se encuentran en trámite; se superpone totalmente sobre la concesión minera La Asunción Victoria con código n°520022411 la cual se encuentra titulada , se superpone parcialmente sobre la concesión minera Mashapuquio con código n°010041218 la cual se encuentra titulada.

9. Que, siendo esto así, en aplicación al literal a) del numeral 9.1 del artículo 9° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre" mediante Oficio n.° 3714-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de agosto de 2020 (foja 14) dirigido y notificado a "el sector" el **01 de setiembre de 2020** se hizo de conocimiento a "el sector" la discrepancia advertida en ítem i) del informe por cuanto de la digitación e ingreso de coordenadas según el cuadro de datos técnicos en Datum WGS84 zona 17 descritos en el plano perimétrico y la memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo un área de 4 755 206,91 m² (475,5207 has) y un perímetro de 9 855,50 m, siendo discrepante al área identificada por la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash ya que según los documentos mencionan el área sólo en hectáreas (457,52069 Ha) y un perímetro de 9 855,71 m;

10. Que, se le requirió a "el sector" que en **el plazo de cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del Oficio en mención, conforme al literal a) del artículo 9.1 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre" cumpla con subsanar lo advertido, debiendo adecuarse la documentación a lo estrictamente señalado y presentarlo a esta Superintendencia, tomando en consideración que a la fecha esta Superintendencia tiene habilitada Mesa de Partes de manera virtual. Asimismo, se dejó constancia que su solicitud había originado la apertura del Expediente n.° 813-2020/SBN-SDAPE;

11. Que, resulta relevante señalar que esta Superintendencia procedió a notificar a la dirección que "el sector" había consignado en la documentación, por lo cual se ha dado cumplimiento a lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21 de TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S n.° 004-2019-JUS (en adelante, "la LPAG");

12. Que, asimismo esta Superintendencia de conformidad con el artículo 146 de "la LPAG" consideró el término de la distancia para computar el plazo que tenía "el sector" para subsanar la observación advertida, por lo cual el plazo para subsanar era hasta el 10 de setiembre de 2020;

13. Que, en este sentido el plazo para subsanar la observación contenida en el Oficio n.° 3714-2020/SBNS-DGPE-SDAPE se encuentra ampliamente vencido, no habiendo "el sector" subsanado y/o aclarado la observación advertida por esta Subdirección;

14. Que, debe tomarse en cuenta que en “la LPAG” se contempla de forma expresa la obligatoriedad de los plazos en el numeral 142.1 del artículo 142° y que los mismos son improrrogables de conformidad con el artículo 147°, por lo que no resulta factible continuar con la calificación del procedimiento, toda vez que el requerimiento que se realizó en su oportunidad era determinante para continuar con la tramitación del procedimiento y fue notificado al domicilio de “el sector”;

15. Que, los actos que preceden al procedimiento deben ir acorde a los principios administrativos, siendo principalmente el de Legalidad por cuanto no puede continuarse con las siguientes etapas de un procedimiento si se advierte un vicio al no haber presentado “la administrada” la subsanación correspondiente dentro del plazo otorgado;

16. Que, por lo expuesto corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio n.° 3714-20207SBN-DGPE-SDAPE y declarar por concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre, conforme lo establece el numeral 9.4 del artículo 9° de “el Reglamento” toda vez “el sector” no cumplió con subsanar la observación advertida dentro del plazo otorgado conforme a ley, y no solicitó ampliación de plazo antes de su vencimiento;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “el Reglamento”, Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0906-2020/SBN-DGPE-SDAPE 01 de octubre de 2020 y su respectivo anexo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre solicitado por **ROFOLFO CARLOS CANO ASENCIO** respecto de un predio de 475.52069 hectáreas ubicado en el distrito de Macate, provincia del Santa y departamento de Ancash.

ARTÍCULO 2.- Disponer mediante oficio la **DEVOLUCIÓN** la Solicitud de Ingreso presentada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash todo ello en atención a lo indicado en el numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de la Ley n.° 30327, una vez que quede consentida la presente resolución; dejando a salvo el derecho de la administrada de presentar una nueva solicitud.

ARTICULO 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL